

ÁREA D

MEDIO AMBIENTE

Expedientes Área	195
Expedientes admitidos.....	152
Expedientes rechazados	6
Expedientes remitidos a otros organismos.....	3
Expedientes acumulados	9
Expedientes en otras situaciones	25

La protección del medio ambiente, como derecho de los ciudadanos reconocido en el art. 45 CE, constituye, como en años anteriores, un objetivo prioritario para esta institución. Las quejas presentadas dentro del Área de Medio Ambiente pueden clasificarse en dos grandes grupos. Por un lado, aquellas que se centran en las molestias causadas por el funcionamiento de actividades económicas, bien sean agroganaderas, comerciales o industriales, y por otro, en un menor porcentaje, se encuentran las relativas a la protección de los elementos esenciales del medio natural que nos rodea: montes, ríos, vías pecuarias, y fauna silvestre, con especial hincapié en los espacios naturales y especies protegidas.

Es preciso destacar que en el año 2017 las quejas presentadas respecto del año anterior han disminuido, tanto en números absolutos, se ha pasado de 228 reclamaciones formuladas en el año 2016 a 195 quejas en este ejercicio, como relativos, ya que las presentadas en el Área de Medio Ambiente suponen el 5% del total, frente al 7% del año pasado. Además, como reclamación colectiva, cabe únicamente citar las 7 quejas presentadas sobre las molestias causadas por la celebración de verbenas en las fiestas patronales de San Antonio del municipio de Arroyo de la Encomienda.

Por último, debemos resaltar, con carácter general, el alto grado de colaboración de las administraciones, puesto que únicamente se han incluido por no contestar a las resoluciones formuladas a los Ayuntamientos de Fompedraza (**20141770**), Higuera de las Dueñas (**20154253**) y Villarcayo de Merindad de Castilla La Vieja (**20162007**).

En el Área de Medio Ambiente se han formulado 73 resoluciones (52 a las administraciones locales y 21 a la Administración de la Comunidad de Castilla y León), habiendo sido aceptadas 39 (6 de ellas parcialmente) y 12 rechazadas. En la fecha de cierre de este Informe 22 resoluciones no habían sido objeto de respuesta.

1. CALIDAD AMBIENTAL

Este apartado sigue constituyendo el núcleo principal de las quejas presentadas suponiendo en el año 2017 el 74% del total. Como cuestión preliminar, debemos indicar que las reclamaciones presentadas se han clasificado en tres grupos: el primero hace mención a las quejas relativas a las molestias causadas por las actividades sujetas a la normativa de prevención ambiental (contaminación acústica, malos olores, vibraciones, etc...), el segundo se refiere a los problemas derivados de la defectuosa ejecución de las infraestructuras ambientales, y, el último hace alusión a las demandas de intervención en defensa de los cauces y márgenes de los ríos.

1.1. Actividades sujetas a la normativa de prevención ambiental

Como novedad legislativa, únicamente cabe mencionar la Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas, que modificó parcialmente el DLeg 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, y que supuso una leve variación del régimen jurídico de las declaraciones responsables y comunicaciones. En consecuencia, se mantiene a rasgos generales el mismo sistema de licencias y autorizaciones ya existente: por una parte, la autorización ambiental integrada cuyo control corresponde esencialmente a la Administración autonómica, por otro lado, las actividades que requieren una licencia ambiental, las cuales deben ser controladas, en primera instancia, por los ayuntamientos, y, subsidiariamente, por la Junta de Castilla y León, y, por último, las que tienen una menor incidencia y que únicamente precisan de una comunicación ambiental remitida a los municipios.

1.1.1. Establecimientos de ocio

Se han presentado 43 quejas referidas a los establecimientos de ocio, 25 menos que el año pasado. A pesar de esta disminución, los ruidos nocturnos generados por el funcionamiento de estos locales continúan siendo la principal preocupación de los ciudadanos de Castilla y León, al suponer, tal como ha declarado reiteradamente la Jurisprudencia y la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, un ataque al

derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándoles del disfrute de su domicilio, en los términos establecidos en el art. 8.1 del Convenio de Roma y en el art. 18 CE.

Estas molestias se multiplican cuando se produce la proliferación de varios bares musicales en un espacio reducido. Así, se constató en los expedientes **20154237**, **20154238**, **20154239** y **20154259**, en los que se analizaron las denuncias formuladas por varios vecinos sobre los excesivos ruidos causados por la presencia de locales de ocio nocturno en una calle del casco histórico de la localidad de Toro (Zamora). Estas molestias se agravaban por la concurrencia de los siguientes factores:

- Los tres bares musicales se encuentran en una calle muy pequeña y estrecha.
- Inactividad municipal ante las numerosas denuncias vecinales provocadas por el ruido procedente de dichos establecimientos y la aglomeración de personas.
- Ausencia de aislamiento acústico de los locales que, por su pequeño espacio, mantienen las puertas abiertas para acoger más clientes, proyectando hacia el exterior un ruido incontrolado.
- Falta de estrategia de la planificación urbanística municipal, puesto que esta situación degrada considerablemente el casco histórico de Toro, principal activo turístico del municipio.

En relación con las cuestiones planteadas, el Ayuntamiento de Toro reconoció la magnitud del problema denunciado, puesto que, desde el año 2014, la Policía Local había formulado 85 denuncias contra uno de los establecimientos afectados por incumplimiento del horario de cierre, habiendo sido remitidas todas ellas a la Delegación Territorial de Zamora. La Administración autonómica nos informó de las sanciones impuestas, y que, dada la cantidad de denuncias remitidas, se estaba valorando su tramitación como falta muy grave.

No obstante, el problema fundamental se encontraba en la falta de adecuación de la actividad de dichos bares a las licencias otorgadas, tal como se acreditó en las inspecciones practicadas por los agentes de la Guardia Civil. En efecto, uno de los establecimientos funcionaba como un bar musical a pesar de que disponía de una licencia de bar, y los otros dos no se habían adaptado a las exigencias técnicas (refuerzo de la insonorización, vestíbulos acústicos estancos con dobles puertas cerradas) que la Ley del Ruido de Castilla y León ya exige a todos los bares especiales, tras finalizar el período transitorio de seis años desde su entrada en vigor.

Por lo tanto, al reconocer los problemas existentes, esta procuraduría consideró necesario coordinar las actuaciones de todas las Administraciones afectadas para erradicar las

molestias sufridas por los vecinos. Así, el Ayuntamiento de Toro debería adoptar las medidas oportunas —incluido el precinto de equipos musicales— para garantizar el cumplimiento tanto de las condiciones impuestas en las licencias otorgadas, como del resto de exigencias legales. En el supuesto de que no se adoptara ninguna medida por esa Corporación, correspondería ejercer las competencias de manera subsidiaria al órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, tal como se prevé en el art. 69.2 del DLeg 1/2015.

Además, al ser un municipio menor de 20.000 habitantes, la Administración municipal debería requerir el auxilio de la Diputación de Zamora para llevar a cabo las mediciones acústicas desde las viviendas más inmediatas, con el fin de comprobar que las emisiones sonoras de dichos establecimientos respetan los límites de los niveles de ruido fijados. Por último, en relación con el horario de cierre, la Policía Local debería continuar con las labores de vigilancia para evitar su incumplimiento, correspondiendo a la Delegación Territorial valorar la imposición como sanción, no una multa, sino otra medida alternativa prevista en el art. 39.2 de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, como es la clausura del establecimiento o suspensión de la actividad, por un período máximo de un año, al ser ésta una medida mucho más efectiva para la garantía de los intereses vecinales.

En consecuencia, tras agradecer a la Subdelegación del Gobierno en Zamora su colaboración, se formularon las siguiente resoluciones a las Administraciones implicadas:

Ayuntamiento de Toro:

"1. Que, con el fin de cumplir las condiciones establecidas en el epígrafe B.6.3 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, se garantice por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Toro que la actividad del establecimiento (...), se ajusta efectivamente a los límites máximos de emisión de ruidos permitidos conforme a la licencia municipal de bar otorgada por la Comisión de Gobierno de 27 de abril de 1989, procediendo al precinto de los equipos musicales instalados en el interior del local mientras no regularice la actividad de disco-bar mediante la obtención de una nueva licencia.

2. Que, de conformidad con las competencias previstas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se solicite por el órgano competente de esa Corporación a la Diputación Provincial de Zamora la realización de las mediciones de ruido pertinentes con el fin de comprobar que los ruidos generados por los equipos musicales instalados en los establecimientos denominados (...), no superan los límites de los niveles fijados en el Anexo I de dicha norma.

3. Que, además, se solicite a la Administración provincial que, en dicha inspección, se constate que el aislamiento acústico a ruido aéreo en los establecimientos denominados (...), cumple tanto los niveles fijados en el Anexo III de la Ley 5/2009, como la obligación de disponer de un vestíbulo acústico estanco dotado de doble puerta previsto en su apartado séptimo.

4. Que, en el supuesto de que se constatará el incumplimiento de los límites de los niveles acústicos y de aislamiento a ruido aéreo fijados, se proceda por parte del órgano competente de esa Corporación a la tramitación de sendos expedientes de adopción de medidas correctoras para subsanar las deficiencias que, en su caso, se hubieran podido detectar en ambos establecimientos, conforme a lo previsto en el art. 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, sin perjuicio de que pudiera incoarse el oportuno expediente sancionador o acordar la suspensión cautelar de su funcionamiento.

5. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 7/2006, se proceda por el órgano competente del Ayuntamiento de Toro a adaptar las licencias de disco-bares otorgadas a los establecimientos denominados (...) a la categoría de bar especial prevista en el epígrafe B.5.4 del Anexo de la Ley 7/2006.

6. Que, mientras se realicen estas actuaciones, se garantice por parte de la Policía Local de Toro que la actividad de dichos disco-bares se ajusta a las condiciones de las licencias otorgadas por los Decretos de Alcaldía de 8 de febrero de 1990 y de 19 de noviembre de 1999, respectivamente, por lo que deben funcionar con las puertas y ventanas cerradas, y con el limitador acústico instalado plenamente operativo.

7. Que, como consecuencia de los hechos constatados en la denuncia remitida por la Patrulla del SEPRONA de Zamora en octubre de 2016, se acuerde la incoación de los oportunos expedientes sancionadores contra los titulares de los establecimientos denominados (...) por incumplir las condiciones de las licencias municipales otorgadas (funcionar con las puertas y ventanas abiertas, y sin el limitador acústico), al ser una infracción tipificada en el art. 74 del Decreto Legislativo 1/2015, pudiendo calificarse como grave o muy grave dependiendo de si se ha producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se ha puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas”.

Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

1. Que, si no lo hiciera el Ayuntamiento de Toro en primera instancia, corresponde al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, la tramitación del expediente sancionador contra los titulares de los establecimientos denominados (...), al haberse constatado en la denuncia remitida por la Patrulla del SEPRONA de Zamora en octubre de 2016 el incumplimiento de las condiciones de las licencias municipales otorgadas (funcionar con las puertas y ventanas abiertas, y sin el limitador acústico operativo), siendo ésta una infracción tipificada en el art. 74 del Decreto Legislativo 1/2015, pudiendo calificarse como grave o muy grave dependiendo de si se ha producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se ha puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

2. Que, dadas las numerosas denuncias formuladas por la Policía Local de Toro contra el establecimiento denominado (...), por incumplimiento del horario de cierre, conforme a lo dispuesto en el art. 37.8 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, se fije como sanción con carácter general la suspensión de la actividad o la clausura del establecimiento por un período máximo de un año, de acuerdo con lo previsto en el art. 39.2 de esa norma, para que así la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

3. Que, si no lo hiciera el Ayuntamiento de Toro en primera instancia, corresponde al órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León el ejercicio de las competencias subsidiarias atribuidas por el art. 69.2 del Decreto Legislativo 1/2015, con el fin de subsanar todas las deficiencias detectadas en el funcionamiento de los precitados establecimientos de ocio nocturno".

Diputación Provincial de Zamora:

"1. Que, en el caso de que el Ayuntamiento de Toro lo solicite por escrito, se lleve a cabo, tal como establecen los arts. 4.3 y 22 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, las mediciones pertinentes con el fin de comprobar que los ruidos generados por los equipos musicales instalados en los establecimientos denominados (...) no superan los límites de los niveles fijados en el Anexo I de dicha norma.

2. Que, además, en dichas comprobaciones, se constate que el aislamiento acústico a ruido aéreo en los precitados establecimientos, cumple tanto los niveles fijados en el

Anexo III de la Ley 5/2009, como la obligación de disponer de un vestíbulo acústico estanco dotado de doble puerta, previsto en su apartado séptimo”.

Todas las Administraciones aceptaron nuestras recomendaciones en el siguiente sentido:

- La Diputación de Zamora se puso a la disposición del Ayuntamiento para llevar a cabo todas aquellas mediciones que considerase relevantes.

- La Administración autonómica nos comunicó que había procedido a acumular todas las denuncias existentes respecto al establecimiento más infractor en un único expediente para así poder imponer la sanción más grave al tratarse de una infracción continuada.

- El Ayuntamiento de Toro nos informó que había requerido a los titulares de los establecimientos de ocio para que adaptasen su actividad a las licencias otorgadas y a las exigencias establecidas en las Leyes autonómicas del Ruido y de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. Además, se dieron las instrucciones precisas a la Policía Local para que realizase las inspecciones oportunas para garantizar que los tres establecimientos ajustan sus horarios a las licencias actualmente concedidas, así como que funcionan con las puertas y ventanas cerradas, y con el limitador acústico instalado plenamente operativo.

Al igual que en años anteriores, el funcionamiento de las peñas sigue siendo una fuente de conflictos en las localidades sitas en el medio rural, pudiendo provocar incluso problemas de orden público. Como ejemplo, citaremos la queja **20161820**, en la que se denunciaba la concentración de todos los locales de peña en una plaza del municipio de Navaleno (Soria), circunstancia ésta que agravaba las molestias sufridas por los vecinos, ya que no se encontraban adecuadamente insonorizados, se permitía el consumo de alcohol tanto en su interior como en la vía pública, y se incumplían los días concedidos al funcionar durante todo el mes de agosto (y no sólo en el período de las fiestas patronales).

El Ayuntamiento nos informó que, efectivamente, se había decidido construir unas nuevas instalaciones en una parcela para albergar todas las peñas de localidad, ya que anteriormente ocupaban construcciones ilegales de tablas de madera con techumbre de plástico o de fibrocemento, diseminadas por todo el casco urbano. Esto había supuesto una mejora de las condiciones higiénico-sanitarias de los locales, y había permitido que dispusieran de los servicios básicos (luz, agua, saneamiento) de manera legal, considerando que su uso era el adecuado por los jóvenes de esa localidad. Asimismo, la Subdelegación del Gobierno en Soria nos comunicó que los agentes de la Guardia Civil habían intensificado las labores de vigilancia en el perímetro de la zona de las peñas, sin constatar la existencia de problemas de orden

público, si bien reconocían que las denuncias formuladas por los vecinos tenían su fundamento en la acumulación de personas durante el periodo vacacional, que rompía el silencio habitual existente en la zona.

Esta procuraduría consideró acertadas las medidas preventivas adoptadas por la Administración municipal para evitar, tanto la insalubridad, como los posibles accidentes dada la precariedad de las anteriores construcciones de madera que albergaban las diferentes "peñas" de esa localidad, tal como sucedió en el municipio de Vinuesa según se acreditó en la STSJCYL de 19 de noviembre de 2014. Además, con carácter general, se trata de una actividad que requiere únicamente una comunicación ambiental, mientras que se circunscriba al período festivo de la localidad, conforme a lo recogido en el apartado aa) del Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental.

No obstante, para garantizar la convivencia ciudadana, esa Corporación podría aprobar una Ordenanza municipal que regulase el funcionamiento de dichos locales, tal como han hecho otros Ayuntamientos de nuestra Comunidad Autónoma (Peñafile, Ataquines, Arroyo de la Encomienda, Cabrejas del Pinar y Villavieja de Yeltes, entre otros). Dicha norma debería contener, entre otras cuestiones, la exigencia de unas condiciones adecuadas higiénico-sanitarias, la prohibición de almacenamiento de materiales inflamables y la obligación de suscribir un seguro de responsabilidad civil. Finalmente, deberían solicitar el auxilio de la Guardia Civil para intentar minimizar los ruidos que genera durante el mes de agosto en horario nocturno la concentración de los jóvenes en el exterior de los locales, y para evitar el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

Por estas razones, tras agradecer la colaboración de la Subdelegación del Gobierno en Soria, se comunicó la siguiente resolución al Ayuntamiento de Navaleno:

«1. Que se valore por parte del Ayuntamiento de Navaleno, tal como han hecho otros municipios de nuestra Comunidad Autónoma, la aprobación de una Ordenanza municipal reguladora de las "peñas" de fiestas que determine la forma y condiciones de utilización de los locales construidos por el Ayuntamiento, así como la responsabilidad en la que pudieran incurrir sus integrantes en el supuesto de que se vulnerasen las exigencias establecidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, y en la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León.

2. Que se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente de esa Corporación para minimizar las molestias que pudieran causar durante el mes de agosto en horario nocturno los integrantes de dichas "peñas" tanto por los ruidos,



como por el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, solicitando a tal fin el auxilio de los agentes de la Guardia Civil si así fuere preciso».

La Administración municipal aceptó las recomendaciones remitidas, comunicándonos que, mediante Acuerdo del Pleno de 11 de agosto de 2017, se había comprometido la corporación a elaborar la ordenanza recomendada, y a vigilar que en el recinto de los locales de peña se cumpliera lo dispuesto en la Ley del Ruido, solicitando, si fuera necesario, el auxilio de la Guardia Civil.

En ocasiones, las molestias proceden de las terrazas de los locales de ocio. Así sucedió en el expediente **20161896**, en el que varios vecinos mostraban su disconformidad con la permisividad de la Administración municipal ante la instalación de una terraza por parte del propietario de un bar de la localidad de Ponferrada (León). Así se denunciaba que se había permitido enganchar a las columnas de un edificio colindante, unos hierros de una estructura que cubriese la terraza, lo que suponía un incremento de los ruidos generados por la apertura y cierre del toldo superior a altas horas de la madrugada durante el verano.

El Ayuntamiento de Ponferrada nos comunicó que la terraza disponía de la licencia municipal pertinente, y que, si bien no se había autorizado la instalación de cierres laterales se había permitido la colocación de un toldo superior y de elementos portables temporales que se fijarían a la fachada del inmueble colindante. Además, se indicaba que el horario del cierre de la terraza debería coincidir con el del establecimiento fijado por la legislación autonómica, estableciéndose un tiempo de desalojo de clientes y recogida de la terraza de 15 minutos adicionales.

En el análisis de la documentación remitida, se constató que la autorización otorgada se ajustaba a los requisitos exigidos por la Ordenanza municipal reguladora de la utilización privativa o aprovechamientos especiales, constituidos por la ocupación de terrenos de uso público con terrazas de hostelería con finalidad lucrativa. Tampoco se había acreditado que su funcionamiento incumpliese dicha norma, si bien sería conveniente que la Administración municipal valorase su modificación para fijar un horario más restrictivo de cierre de las terrazas, dado el impacto acústico que tiene su recogida especialmente en horario nocturno y en zonas peatonales, tal como han hecho los Ayuntamientos de León y Salamanca.

Además, no nos encontramos ante una terraza totalmente cerrada, ya que no se ha permitido la instalación de los cierres laterales, sin que corresponda a esta procuraduría dirimir todas aquellas cuestiones derivadas de la relación jurídico-civil entre los propietarios del inmueble y el titular del local, y que deberían ser sustanciadas, en su caso, ante la jurisdicción ordinaria. No obstante, en relación con el toldo superior instalado, no constaba en la

documentación remitida por la Corporación, que se hubiera analizado el impacto acústico que pudiera causar su recogida —que debe realizarse en horario nocturno— en los vecinos más inmediatos, por lo que por los técnicos municipales competentes deberían llevar a cabo una medición de los ruidos, para garantizar que se respetan los límites de los niveles de ruido fijados en horario nocturno. En el supuesto de que se constatase esta vulneración, el órgano competente de la Administración municipal debería requerir a la entidad mercantil titular del establecimiento para proceder a su retirada o a subsanar dicha deficiencia.

En consecuencia, se dirigió esta resolución al Ayuntamiento de Ponferrada:

"1. Que, con el fin de comprobar la veracidad de las manifestaciones recogidas en las denuncias formuladas por (...) se lleve a cabo desde el interior de las viviendas más inmediatas una medición por los técnicos municipales competentes de los ruidos generados como consecuencia de la recogida del toldo superior instalado en la terraza del establecimiento denominado (...), de conformidad con las competencias atribuidas a los municipios por la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León.

2. Que, en el supuesto de que se constatase la vulneración de los límites de los niveles fijados en el Anexo I de dicha norma, se requiera por el órgano competente del Ayuntamiento de Ponferrada al titular de dicho local de ocio para que proceda a la retirada de ese toldo o a subsanar la deficiencia detectada, conforme a lo previsto en el art. 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

3. Que, dado el impacto acústico que genera tanto su funcionamiento como su recogida a altas horas de la madrugada, se valore por dicha Corporación la modificación del horario establecido para la recogida de las terrazas en la Ordenanza municipal reguladora de la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público con terrazas de hostelería con finalidad lucrativa, con el fin de fijar un horario más restrictivo tal como se ha acordado en las Ordenanzas vigentes en los municipios de Salamanca y León".

En la fecha de cierre del Informe, la precitada Entidad local no había contestado a nuestra resolución.

El consumo de bebidas alcohólicas en los espacios públicos de los municipios en horario nocturno supone un grave problema para la convivencia vecinal. Como ejemplo, citaremos la queja **20162140**, en la que se denunciaba la celebración en período estival de un "botellón" durante las noches de los sábados en un parque público de la localidad de Candeleda



(Ávila), y que había provocado la formulación desde el año 2014 de varias reclamaciones por numerosos vecinos del entorno, en las que se solicitaba la intervención municipal.

El Ayuntamiento reconoció en su informe que el problema existía desde hace mucho tiempo, pero consideraba muy complicada la intervención de la Policía Local, por carecer de los efectivos suficientes y por la posibilidad de provocar altercados. No obstante, se había ordenado a los agentes de la autoridad extremar la vigilancia, para evitar que los jóvenes se reúnan a tomar bebidas alcohólicas en las zonas públicas, ocasionando daños materiales y destrozos en la zona, y perturbando el descanso de los vecinos. Además, se había procedido a contratar desde abril de 2017 a un monitor de inserción social (dinamizador juvenil), con el fin de encontrar alternativas de ocio entre los jóvenes. Por último, se indicaba que se había solicitado en ocasiones la intervención de los agentes de la Guardia Civil, hecho que era reconocido también por la Subdelegación del Gobierno en Ávila.

Esta institución quiso, en primer lugar, valorar muy positivamente la labor de concienciación y la divulgación de buenas prácticas que la Administración municipal estaba llevando a cabo con la programación de actividades para fomentar un ocio juvenil distinto al del consumo masivo de bebidas alcohólicas. Sin embargo, es necesario recordar también que el consumo de alcohol en la vía pública se encuentra prohibida, con carácter general, en nuestra Comunidad Autónoma, por lo que la Policía Local debería formular las oportunas denuncias tanto a aquellas personas que las consuman en el parque público, como a los titulares de los establecimientos comerciales que las vendan para tal fin. Asimismo, se podía denunciar a aquellas personas que gritasen o cantasen en la vía pública por vulneración de la Ordenanza municipal de buenas prácticas cívicas para la protección de la convivencia ciudadana. La competencia para tramitar dichos expedientes sancionadores correspondía a la Entidad local.

Por ello, tras agradecer la colaboración de la Subdelegación del Gobierno en Ávila, se remitió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Candeleda:

"1. Que, tal como se indicó ya en la Providencia de la Alcaldía de 7 de julio de 2014, se lleve a cabo por la Policía Local de Candeleda, en colaboración con los agentes de la Guardia Civil, las labores de vigilancia e inspección precisas para evitar el consumo masivo de bebidas alcohólicas en el Parque (...) durante las noches del verano, garantizando así el cumplimiento de la Ley 3/1994, de 9 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, y la Ordenanza municipal de buenas prácticas cívicas para la protección de la convivencia ciudadana, y minimizando los ruidos y molestias denunciados por los vecinos del entorno.

2. Que, en consecuencia, se formulen por los agentes de la autoridad las denuncias pertinentes a aquellas personas que consuman bebidas alcohólicas en la vía pública, y a los titulares de aquellos establecimientos minoristas que las dispensaren incumpliendo la obligación establecida en el art. 23 ter 3 de la precitada Ley, con el fin de que se tramiten los oportunos expedientes sancionadores por el órgano competente de ese Ayuntamiento”.

La Corporación municipal aceptó nuestra resolución, informando que había remitido sendas comunicaciones a la Policía Local y a la Guardia Civil de Candeleda, en las que solicitaba su intervención para poner en práctica las medidas recomendadas para asegurar el derecho al descanso de los vecinos y residentes del entorno del parque.

1.1.2. Instalaciones agropecuarias

Las reclamaciones presentadas en relación con las molestias causadas por actividades del sector primario han aumentado respecto al año pasado, puesto que, frente a las 21 formuladas en 2016, se han contabilizado 23 en este ejercicio. Como hemos afirmado en Informes anteriores, es preciso reiterar a la Administración la obligación fijada en el art. 16.15 EA, de garantizar efectivamente el derecho de todos los castellanos y leoneses a vivir en un medio ambiente ecológicamente equilibrado, impulsando la compatibilidad entre la actividad económica y la calidad ambiental con el fin de contribuir a un desarrollo sostenible.

El principal motivo de las reclamaciones presentadas sigue haciendo referencia a la difícil convivencia de las actividades ganaderas con el uso residencial característico de los cascos urbanos de las localidades de nuestra Comunidad Autónoma. Como ejemplo, citaremos el expediente **20153912**, en la que se denunciaba la pasividad del Ayuntamiento para resolver los problemas de insalubridad que provocaban dos explotaciones de ganado vacuno situadas en el interior de una pequeña localidad perteneciente al municipio de Murias de Paredes (León), como consecuencia de la acumulación de estiércol en las vías públicas, y de la utilización de los solares y de los espacios públicos como lugar de estabulación de los animales.

La Administración municipal nos comunicó que ambas actividades habían sido regularizadas mediante sendas resoluciones de Alcaldía de 24 de agosto de 2009, al amparo de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León, si bien se impusieron una serie de condiciones para su funcionamiento: construcción de un estercolero cubierto y separado de las instalaciones donde se aloja el ganado, y prohibición de cerramiento de los espacios públicos del pueblo (calles, plazas, caminos, etc.) para la estabulación de los animales.

Sin embargo, en la inspección practicada por los técnicos de la Diputación de León a instancias del Ayuntamiento, se acreditó un claro incumplimiento de esos requisitos, constatándose además que se había superado el número máximo de animales autorizados. En consecuencia, se consideró necesario que la Corporación municipal requiriera la regularización de la situación jurídica y la subsanación de las deficiencias detectadas en dichas instalaciones, procediendo, en caso contrario, a la revocación de las licencias otorgadas y a la clausura de sus instalaciones.

En consecuencia, tras archivar las actuaciones respecto a la Diputación Provincial de León, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Murias de Paredes:

"1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se requiera a D. (...) y D. (...) el cumplimiento de las medidas correctoras y las prohibiciones específicas impuestas en las Resoluciones de la Alcaldía de 24 de agosto de 2009, por las que se regularizaron las actividades ganaderas de su propiedad sitas en la localidad de (...), al amparo de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas de Castilla y León.

2. Que, en consecuencia, se ordene por el órgano competente del Ayuntamiento de Murias de Paredes a los titulares de ambas explotaciones que procedan a la adopción de las siguientes medidas: construcción del estercolero cubierto, limpieza periódica del estiércol acumulado, retirada del ganado que pudiera existir en aquellos solares o edificios distintos de los autorizados, eliminación de todos los cerramientos y vallados de las calles, plazas y caminos de esa localidad, y adecuación del número de cabezas a la capacidad fijada en las licencias concedidas.

3. Que, en el supuesto de que quisieran D. (...) y D. (...) regularizar la ampliación productiva existente en la actualidad, se tramite el preceptivo expediente administrativo conforme a lo dispuesto en el precitado Decreto Legislativo 1/2015, si fuere conforme con la normativa urbanística vigente en el municipio.

4. Que, en el supuesto de que los Sres. (...) hicieran caso omiso a los requerimientos que se les pudieran remitir, o persistiesen en el incumplimiento de las medidas correctoras, se acuerde por el órgano competente de esa Corporación la revocación de la licencia otorgada y la clausura de las explotaciones ganaderas, tal como se prevé en el art. 11 de la Ley 5/2005".



La precitada Entidad local aceptó nuestra resolución, informando que, mediante Decreto de Alcaldía de 20 de junio, se había requerido formalmente a los titulares de ambas explotaciones para que cumpliesen las medidas correctoras establecidas en la concesión de la licencia ambiental, advirtiéndoles expresamente de que se procedería al cierre de las instalaciones en caso de incumplimiento.

En otras ocasiones, los problemas proceden de las malas condiciones de salubridad de las actualmente denominadas instalaciones ganaderas menores (anteriormente, corrales domésticos). Así se comprobó en la tramitación del expediente **20170069**, en el que un vecino había denunciado en varias ocasiones ante el Ayuntamiento los malos olores de unos animales (un caballo, un potro y un perro) que se encontraban en un corral situado en el casco urbano de la localidad de Sotillo de la Adrada (Ávila).

La Administración municipal reconoció la falta de la limpieza del solar y que la actividad ganadera era incompatible con la calificación de suelo urbano consolidado, por lo que la normativa urbanística imposibilitaba la regularización de dicha instalación ganadera menor. Por lo tanto, sería preciso que, además de tramitar el oportuno expediente sancionador, esa Corporación ordenara la retirada de los animales, ejecutando dicha medida en el supuesto de que su titular no lo hiciese voluntariamente.

Por ello, se remitió una resolución al Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada:

«1. Que, al ser ilegal e ilegalizable la instalación ganadera menor sita en (...), conforme a lo dispuesto en la Ordenanza de aplicación "Casco Urbano Común" establecida en las Normas Subsidiarias municipales aprobadas definitivamente por Acuerdo de 28 de junio de 1996 de la Comisión Provincial de Urbanismo de Ávila, se ejecute subsidiariamente por el órgano competente del Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada, si no lo hubieren hecho voluntariamente los obligados, la orden de clausura de la actividad acordada en la Resolución de Alcaldía nº 288/2017, de 6 de junio, de conformidad con lo previsto en los arts. 71 b) y 79.2 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2. Que igualmente se acuerde la incoación del oportuno expediente sancionador contra su titular por ejercer la actividad de instalación ganadera menor sin haber realizado la comunicación ambiental preceptiva, al ser una infracción leve tipificada en el art. 74.4 a) del Decreto Legislativo 1/2015».

La Administración municipal aceptó nuestras recomendaciones y nos comunicó que, si bien no existían animales en su interior, seguía sin reunir el corral las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, por lo que se acordó la incoación de un expediente sancionador y se conminó a su titular a que procediese a su limpieza.

1.1.3. Actividades mineras

En este año se ha duplicado el número de quejas interpuestas, ya que, frente a las 4 presentadas en 2016, se han formulado 8 reclamaciones relativas a los impactos medioambientales de este tipo de explotaciones en Castilla y León.

A título de ejemplo, desarrollaremos la queja **20151242 y 12 más**, en la que trece reclamantes mostraban su disconformidad con el proyecto de explotación a cielo abierto de uranio que se pretende desarrollar en los municipios de Retortillo y de Villavieja de Yeltes (Salamanca), por las consecuencias medioambientales, económicas y sanitarias que supondrían para la zona.

La Consejería de Fomento y Medio Ambiente nos comunicó que disponía de una evaluación de impacto ambiental favorable aprobada mediante Orden FYM/796/2013, de 25 de septiembre. Dicho proyecto preveía que la actividad se prolongara durante 13 años en dos zonas de corta (Retortillo y Santidad) separadas entre sí por 1500 metros. No obstante, como trabajos preparatorios, se procedería al desvío de la carretera SA-322 al coincidir con la escombrera y una de las cortas, se retiraría suelo vegetal en las superficies afectadas, y se realizaría un vallado perimetral de todos los terrenos de unos 27 kms. de longitud.

No obstante, se reconocía que estas labores afectarían al espacio natural, ya que forma parte de la Red Natura 2000 (LIC "Riberas de los ríos Huebra, Yeltes, Uces y afluentes" y ZEPA "Riberas de los ríos Huebra y Yeltes"). En consecuencia, se emitió un informe vinculante del Servicio de Espacios Naturales de la Dirección General del Medio Natural, que consideró que las actuaciones proyectadas no causarían perjuicio a la integridad de los precitados espacios, siempre y cuando el proyecto se ejecutase estrictamente tal y como se ha planteado, se cumpliesen todas y cada una de las medidas correctoras y compensatorias previstas, y se asumiesen en su integridad las condiciones indicadas, entre las cuales, están las siguientes:

- Las obras de instalación de la cinta transportadora para el mineral se ejecutarán en la época menos sensible para las especies de fauna protegida.

- Se prohíbe totalmente la toma o vertido de aguas al río Yeltes los meses de julio, agosto y septiembre.

- Se debe realizar un seguimiento para conocer el impacto para especies afectadas por el proyecto, y que han sido declaradas en peligro de extinción y vulnerables (milano real, cigüeña negra, alimoche, murciélago grande de herradura y murciélago de cueva), y especialmente para la sarda salmantina, dada la importancia que representa por su restringida distribución en el área afectada por el proyecto.

Además, al mismo tiempo se tramitó ante la Confederación Hidrográfica del Duero una autorización de vertido de aguas residuales procedentes de la actividad minera en las aguas del río Yeltes y del arroyo Caganchas, y dos expedientes urbanísticos ante los Ayuntamientos de Retortillo y de Villavieja de Yeltes para obtener la autorización de uso excepcional en suelo rustico requerida. Sin embargo, ante la oposición mostrada por el Ayuntamiento de Villavieja de Yeltes a dicho proyecto por considerar que no se habían tenido en cuenta todas las afecciones ambientales, la empresa promotora solicitó en mayo de 2016 el archivo de dichos expedientes ante ambas Corporaciones, y el inicio de un nuevo procedimiento únicamente en el término municipal de Retortillo.

Esta circunstancia obligaba, a juicio de esta institución, a iniciar un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental a fin de determinar si dicha modificación supondría una incidencia significativa sobre los valores del espacio natural integrado en la Red Natura 2000, máxime cuando el Ayuntamiento de Villavieja de Yeltes consideraba que ya se habían introducido variaciones en el vertido de aguas, como consecuencia de la autorización otorgada, por el Organismo de Cuenca mediante resolución de 9 de mayo de 2016. Una adecuada evaluación no es un mero acto administrativo formal, sino que debe proporcionar un análisis en profundidad acorde con los objetivos de conservación establecidos para el lugar de que se trate. Además, deberían incluirse en la nueva declaración todas aquellas medidas correctoras impuestas por el Consejo de Seguridad Nuclear por razones de seguridad nuclear o protección radiológica conforme al RD 1836/1999, de 3 de diciembre sobre instalaciones nucleares y radioactivas, y deberían valorarse los efectos transfronterizos del proyecto dada su cercanía a la frontera portuguesa.

Por todas estas razones, tras archivar las actuaciones respecto a los Ayuntamientos de Retortillo y Villavieja de Yeltes, y agradecer la colaboración de la Confederación Hidrográfica del Duero, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

«1. Que, al haber solicitado con fechas 20 de mayo y 5 de julio de 2016 la empresa (...) el archivo de los expedientes de licencia urbanística tramitados ante el Ayuntamiento de Villavieja de Yeltes (Expte. 130/12) y de Retortillo (Expte. 199/12), y al haber presentado posteriormente con fecha 8 de julio de 2016 una nueva solicitud

de licencia urbanística para un nuevo proyecto únicamente para el término municipal de Retortillo, se adopten las medidas oportunas por parte del órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en colaboración con la Consejería de Economía y Hacienda, para tramitar un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto de Explotación de Concesión de Explotación para recursos de la Sección D), minerales de uranio, ya que, conforme a lo dispuesto en el art. 49 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, supone una modificación del analizado en la Orden FYM/796/2013, de 25 de septiembre.

2. Que, tal como se establece en el Decreto 6/2011, de 10 de febrero, por el que se establece el procedimiento de evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000 de aquellos planes, programas o proyectos desarrollados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, se analice de nuevo por parte de los técnicos competentes de esa Consejería la incidencia del proyecto presentado en julio de 2016 ante el Ayuntamiento de Retortillo sobre los valores del espacio natural integrado en la Red Natura 2000: el Lugar de Interés Comunitario "LIC Riberas de los ríos Huebra, Yeltes, Uces y afluentes (ES4150064)", y la Zona Especial de Protección de las Aves "ZEPA Riberas de los ríos Huebra y Yeltes (ES0000247).

3. Que en dicho análisis deben examinarse las afecciones del nuevo proyecto sobre aquellas especies incluidas en el Anexo IV de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad (Cigüeña negra, alimoche y milano real), y que requieren medidas de conservación especiales, y sobre el hábitat de la sarda salmantina en el río Yeltes y en el arroyo Caganchas, especie declarada en peligro.

4. Que se incorpore a la declaración de impacto ambiental del nuevo proyecto presentado en julio de 2016 todas aquellas medidas correctoras y condiciones que determine el Consejo de Seguridad Nuclear por razones de seguridad nuclear o protección radiológica, conforme a las competencias fijadas en el art. 6.3 del Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, sobre instalaciones nucleares y radioactivas.

5. Que, tal como se prevé en el art. 49 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente dé traslado del contenido del Proyecto de Explotación de Concesión de Explotación para recursos de la Sección D), minerales de uranio, al órgano competente de la Administración del Estado por si fuera preciso efectuar una consulta por los posibles efectos transfronterizos de dicha actividad extractiva».

La Administración autonómica rechazó nuestra resolución al considerar que la solicitud de archivo de los expedientes urbanísticos ante los Ayuntamientos por parte de la empresa promotora tenía su origen en razones motivadas por la planificación temporal de la actuación minera. Esta decisión no implicaba, a juicio de esa Consejería, que el proyecto original sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental hubiera sufrido variaciones, por lo que no consideraba necesario efectuar una nueva evaluación de impacto ambiental de las repercusiones del proyecto sobre la Red Natura 2000, ni analizar de nuevo las afecciones sobre las especies animales citadas. Además, la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, había sido debidamente informada sobre la previsión de efectos transfronterizos del proyecto.

1.1.4. Actividades industriales

En este apartado se incluyen las reclamaciones presentadas por los ciudadanos como consecuencia del funcionamiento del sector industrial y de las instalaciones de producción de energía, habiéndose presentado 11 quejas sobre esta materia (5 más que el año pasado).

A título de ejemplo, cabe citar el expediente **20160782**, en el que se denunciaban las deficiencias cometidas en la gestión de los residuos en una parcela urbana situada en una localidad perteneciente al municipio de Valdefresno (León), ya que la actividad realizada no se adecuaba a la licencia municipal concedida en mayo de 2002 para acopio y venta de perfilería y viruta de aluminio, y venta de despuntes de metal y hierro. Sin embargo, en la documentación remitida por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, consta que una resolución judicial (STSJCYL de 26 de junio de 2014) dictaminó, en cambio, que la actividad desarrollada se ajustaba a la legalidad y que no existía en el interior de dicha finca ningún residuo peligroso que no pudiera gestionar la empresa propietaria.

No obstante, en las inspecciones posteriores practicadas por los agentes de la Guardia Civil, se acreditó que, si bien seguía sin haber ningún residuo tóxico ni peligroso en la instalación, el enorme volumen de materiales acumulados en su interior sobrepasaba con creces la capacidad de almacenamiento de la propia instalación, y se elevaba por encima del cerramiento, provocando la rotura parcial del muro en su cara norte y el consiguiente desplome de materiales sobre la finca colindante. Sobre estos hechos, el Ayuntamiento de Valdefresno nos informó únicamente que no se tenía conocimiento de la existencia de residuos en la vía pública, y que el resultado del análisis del abastecimiento de agua era correcto. La Administración autonómica, en cambio, nos comunicó que dicha empresa disponía de las autorizaciones administrativas precisas para la gestión de residuos no peligrosos, y que iba a iniciar próximamente el traslado de sus instalaciones al municipio cercano de Onzonilla.

Por lo tanto, en la actualidad, se estaría vulnerando el deber urbanístico que tienen, con carácter general, los propietarios de terrenos y demás bienes inmuebles de conservar los mismos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público, accesibilidad, y habitabilidad. En consecuencia, la Administración municipal debería dictar una orden de ejecución para que la empresa gestora de los residuos procediera a la limpieza de los mismos en los términos que prevé la Ordenanza municipal reguladora del vallado, limpieza de solares, edificios en ruina y ocupación de la vía pública, procediendo, en caso de incumplimiento, a la ejecución subsidiaria de dicha medida. De igual forma, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León debe garantizar que el traslado de los residuos se efectúa de manera adecuada, conforme a las previsiones establecidas en la Ley de Residuos y Suelos Contaminados.

En consecuencia, tras agradecer la colaboración de la Subdelegación del Gobierno en León, se formuló la siguiente resolución a las Administraciones implicadas:

Ayuntamiento de Valdefresno:

"1. Que, de conformidad con lo previsto en el art. 106 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, en los arts. 319 y ss. del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprobó su Reglamento de desarrollo, y en los arts. 8 y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del vallado, limpieza de solares, edificios en ruina y ocupación de la vía pública, se proceda a dictar una orden de ejecución por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Valdefresno, para que la entidad mercantil (...) proceda al mantenimiento de la parcela sita en (...), de la localidad de (...), en las adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, para lo que deberá retirar los residuos existentes en la finca colindante, y reparar su vallado conforme a las características y altura fijadas en las Normas Urbanísticas municipales vigentes.

2. Que, en el caso de que no lo hiciese voluntariamente, se proceda a la ejecución subsidiaria de dicha medida por el Ayuntamiento de Valdefresno a costa del obligado, tal como se establece en el art. 322 del precitado Reglamento de Urbanismo".

Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

"1. Que, en el caso de que se haya ejecutado el traslado de las instalaciones de la entidad mercantil (...) al municipio de Onzonilla, se garantice por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León que se procede a la retirada de los residuos depositados en la finca sita en (...), de la localidad de (...), debiendo comunicar dicha empresa el cese efectivo de la actividad y la presentación de un informe de situación de suelo, tal como se prevé en las autorizaciones concedidas como gestor de residuos

no peligrosos por sendas Resoluciones de 31 de octubre de 2006 y de 30 de abril de 2008.

2. Que, en el supuesto de que no cumpliera con dichas obligaciones, se adopten por el órgano competente de esa Consejería las medidas sancionadoras y medidas correctoras pertinentes, conforme a lo previsto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados”.

Con posterioridad a la fecha de cierre del informe, se recibió la respuesta de la Corporación municipal, en la que aceptaba parcialmente las recomendaciones formuladas, indicándonos que había requerido a la entidad titular para que mantuviera la finca en las adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos. La Administración autonómica nos informó que aceptaba también la resolución remitida, si bien nos comunicó que la empresa gestora de los residuos tenía la intención de mantener abiertas ambas instalaciones, por lo que no procedería a cerrar la ubicada en el municipio de Valdefresno.

1.1.5. Actividades comerciales y de servicios

Bajo este epígrafe, se analizan todas las incidencias que puede causar el ejercicio de actividades en el sector terciario, salvo las relativas a los establecimientos de ocio que disponen de un apartado específico dada su entidad. Se han recibido 15 reclamaciones en esta materia, 2 más que las presentadas en 2016.

La contaminación acústica de este tipo de actividades también supone una fuente de conflicto, tal como se relató en la queja **20151860**, en la que se denunciaban los ruidos y malos olores causados por el funcionamiento de una panadería en la ciudad de Salamanca. En la inspección practicada por los técnicos municipales, se constató que la situación en la que se encontraba el establecimiento podía suponer un riesgo para la salud y para la seguridad alimentaria, ya que se observaba que las paredes y los techos del obrador se encontraban cubiertos de moho debido a la condensación. En consecuencia, mediante resolución de Alcaldía de 23 de septiembre de 2015, se otorgó un plazo al titular de dicha actividad para que realizase una limpieza y desinsectación, y unas obras de mejora y adecuación de las instalaciones, debiendo remitir, además, una certificación de aislamiento acústico del local realizado por entidad homologada y acreditación del cumplimiento de la normativa municipal en materia de salida de gases del establecimiento.

Sin embargo, al hacerse caso omiso a varios requerimientos, el Ayuntamiento de Salamanca acordó el inicio de un expediente sancionador que concluyó en mayo de 2016, con la imposición de una multa y el acuerdo de clausura de las instalaciones hasta que no

cumplieren las condiciones impuestas. El titular de la panadería solicitó, por razones económicas, varias prórrogas para realizar dichas obras, pero al persistir el incumplimiento, se recomendó a la Administración municipal que ejecutase dicha medida con el fin de erradicar las molestias sufridas por los vecinos del inmueble.

De esta forma, se remitió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Salamanca:

"Que, en el supuesto de que transcurrido el plazo señalado en la última petición de prórroga presentada por (...) no se hubieran ejecutado la totalidad de las obras requeridas en la Resolución de Alcaldía de 23 de Septiembre de 2015 para subsanar las deficiencias detectadas (labores de pintado y saneamiento, instalación de un extractor en la chimenea para la salida de gases e insonorización efectiva del local para el cumplimiento de los límites de los niveles de ruido en horario diurno y nocturno), y no se aporte la documentación exigida para la comunicación de inicio, el órgano competente del Ayuntamiento de Salamanca debe proceder a clausurar la actividad del establecimiento denominado (...), ejecutando de esta forma la medida ya adoptada en la Resolución de Alcaldía de fecha 1 de Abril de 2016".

La Administración municipal aceptó la resolución remitida y nos comunicó que, con fecha 24 de mayo de 2017, la Policía Local había procedido a la clausura de la actividad, y al precinto, tanto de los hornos y de la maquinaria de elaboración del pan, como de la puerta del establecimiento.

La ubicación de los tanatorios y velatorios en los cascos urbanos provoca en ocasiones un fuerte conflicto vecinal. Así se constató en el expediente **20170179**, en el que un vecino mostraba su disconformidad con el proyecto de instalación de un velatorio junto a su vivienda en la localidad de Lagunilla (Salamanca), ya que supondría un incremento del tráfico de vehículos en su calle y de los ruidos ante la presencia de personas en la vía pública, sin tener en cuenta las escenas de dolor que podría observar, por lo que, en sus alegaciones, sugería otras ubicaciones más idóneas para su instalación.

El Ayuntamiento nos comunicó que los técnicos municipales habían dictaminado que no existía ningún impedimento urbanístico para desarrollar ese proyecto en la parcela elegida por el promotor del servicio, y que disponía de informe favorable emitido por el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Salamanca al cumplir los requisitos exigidos por la normativa autonómica de policía sanitaria mortuoria. En consecuencia, se otorgaron mediante resolución de Alcaldía de 9 de marzo de 2017 las licencias de obras y ambiental requeridas.

Esta institución consideró ajustada a la legalidad vigente la intervención municipal, puesto que los tanatorios y velatorios deben ser considerados, dada su naturaleza de servicios básicos para la comunidad, como dotaciones urbanísticas con carácter de equipamientos, y se podrán emplazar sobre terrenos de cualquier clase y categoría de suelo, siempre que lo permita la normativa urbanística aplicable, y cumplan los requisitos sanitarios que exige la Administración autonómica. En consecuencia, se procedió al archivo de actuaciones al no desprenderse incumplimiento normativo alguno en el que haya incurrido la Corporación municipal, ni vulneración de derechos, con independencia de las percepciones subjetivas que puedan tener los ciudadanos.

1.1.6. Antenas de telefonía móvil

En este año se ha presentado 1 reclamación sobre esta cuestión, 2 menos que el año pasado. En esta queja (**20170049**) se solicitaba el libre acceso a la torreta de telecomunicaciones del municipio palentino de Saldaña, para instalar una caseta de comunicaciones que mejorase las condiciones y la velocidad de la conexión informática entre varias naves industriales de una empresa. En el primer informe remitido, el Ayuntamiento de Saldaña, tras recibir el asesoramiento de la empresa mantenedora, consideró que no era posible acceder a la petición al ser una instalación compartida con otros sistemas de telecomunicaciones.

Sin embargo, el autor de la queja nos informó que esa torreta se encontraba situada en terrenos, propiedad de la Junta Vecinal de Relea, y que la empresa mantenedora estaba utilizando esta infraestructura —que anteriormente fue usada por Radio Televisión de Castilla y León en su fase analógica—, sin ninguna autorización escrita otorgada por esa Corporación, y sin permitir que puedan compartirse las instalaciones con ninguna otra empresa del municipio. En consecuencia, se acordó solicitar información adicional a la Entidad Local Menor y a la Subdelegación del Gobierno en Palencia, como órgano estatal competente en telecomunicaciones.

La Junta Vecinal reconoció que había cedido el terreno para instalar dicho repetidor sin formalizarla en ningún documento, por lo que estaba interesada en regularizar dicha situación, con el fin de establecer la conveniente contraprestación, ya que conocía que se están obteniendo rendimientos económicos de dicha torreta. La Subdelegación nos informó que, de conformidad con la normativa vigente, la petición de mejora de las conexiones informáticas solicitadas no precisaba de la emisión de título habilitante por parte del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

En consecuencia, tras agradecer la colaboración de la Subdelegación de Gobierno en Palencia, se formularon las siguientes resoluciones a las Administraciones competentes:

Ayuntamiento de Saldaña:

«1. Que, con el fin de regularizar la situación jurídica actual de la torreta sita en la Subida a Relea, se adopten las medidas pertinentes para suscribir un convenio entre el Ayuntamiento de Saldaña, titular de dicha instalación, y la Junta Vecinal de Relea de la Loma, como propietaria de la parcela, en los términos que estimen más convenientes ambas partes, en el que se determine la duración, las condiciones y si debe acordarse una contraprestación por dicha cesión.

2. Que se tramite por el órgano competente de ese Ayuntamiento la solicitud formulada por (...), para instalar las infraestructuras de telecomunicaciones (cuatro antenas modelo "Ubiquiti AirFiber 5 U" y una caseta de comunicaciones anexa para albergar un rack de comunicaciones de 19 pulgadas y tamaño 12 U) en la precitada torreta, conforme al procedimiento previsto para las actividades sujetas a comunicación ambiental en los arts. 42 y ss. del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

3. Que, conforme al procedimiento anteriormente referenciado, corresponde igualmente al Ayuntamiento de Saldaña regularizar la situación jurídica de las instalaciones de telecomunicación existentes en la actualidad en la torreta sita en la Subida a Relea, sin que esta circunstancia suponga "a priori" una incompatibilidad con la petición presentada (...).».

Junta Vecinal de Relea:

"Que, con el fin de regularizar la situación jurídica actual de la torreta sita en la Subida a Relea, se adopten las medidas pertinentes para suscribir un convenio entre el Ayuntamiento de Saldaña, titular de dicha instalación, y la Junta Vecinal de Relea de la Loma, como propietaria de la parcela, en los términos que estimen más convenientes ambas partes, en el que se determine la duración, las condiciones y si debe acordarse una contraprestación por dicha cesión".

Con posterioridad a la fecha de cierre del Informe, ambas Administraciones aceptaron las resoluciones formuladas, informándonos que iban a iniciar los trámites para suscribir el convenio recomendado, si bien no se podía acceder al libre acceso solicitado a la torreta de telecomunicaciones por los riesgos que ello conllevaría para los sistemas allí ubicados.



1.1.7. Varios

En este apartado, se hace referencia a todas aquellas molestias causadas por actividades no englobadas en ninguno de los apartados anteriores.

En primer lugar, es preciso indicar que, en ocasiones, la contaminación acústica sufrida por los vecinos no tiene su origen en la actividad de un establecimiento de ocio, sino como consecuencia de la celebración de los festejos patronales. Como ejemplo, debemos mencionar el expediente **20160941**, en el que un vecino se mostraba disconforme con la ubicación del recinto ferial junto a la plaza de toros del municipio de Arroyo de la Encomienda (Valladolid), durante las fiestas patronales de San Antonio de Padua de 2016, ya que se había permitido a los feriantes mantener la megafonía y sonidos propios de los carruseles hasta las 03:00 horas de la madrugada durante las noches del viernes y sábado, lo que provocó la intervención de la Policía Local.

En su informe, el Ayuntamiento reconoció las intervenciones que llevaron a cabo los agentes de la autoridad por las molestias ocasionadas por las atracciones de feria. En relación con la ubicación elegida, los técnicos municipales informaron que los feriantes disponían de las autorizaciones municipales precisas al cumplir los usos previstos por la normativa urbanística, si bien la Sección de Cultura y Bienestar Social consideraba que existía un lugar más idóneo para ubicar las atracciones y los puestos de los feriantes junto a un centro comercial, porque disponía de los servicios básicos (iluminación pública y acceso asfaltado), encontrándose en un lugar más alejado de las viviendas.

Por lo tanto, se entendió que esa Corporación debería acordar el traslado recomendado para el año 2017, con el fin de solventar el problema denunciado, ya que la actividad festiva no puede considerarse nunca un derecho ilimitado, puesto que ésta puede verse restringida por otros derechos, como pueden ser el descanso, la salud, la intimidad o el medio ambiente, que son de rango superior al derecho al ocio o a la libertad de empresa.

Por todas estas razones, se acordó remitir la siguiente resolución al Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda:

«1. Que, con el fin de minimizar la incidencia acústica de las atracciones de feria y los puestos de los feriantes, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda el traslado del recinto ferial a la parcela situada junto al centro comercial "Río Shopping" para las próximas fiestas patronales de San Antonio de Padua, al ser éste el lugar más idóneo conforme a las razones expuestas en el informe de la Sección de Cultura y Bienestar Social de 21 de septiembre de 2016.

2. Que, además de la presentación de la documentación requerida en el art. 2 de la Normativa para el establecimiento de puestos de venta y atracciones en el municipio de Arroyo de la Encomienda, se tenga en cuenta por el órgano competente de esa Corporación la necesidad de autorizar la instalación de las actividades feriales y atracciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13.2 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León».

La Administración municipal aceptó nuestras recomendaciones, informándonos que, mediante resolución de Alcaldía de 2 de junio, se permitió a los feriantes que ubicasen sus puestos desde el día 7 hasta el 20 de junio de 2017, en el aparcamiento de la avenida Aranzana junto al centro comercial. Sin embargo, éstos se negaron, por lo que finalmente no se instaló ninguna atracción de ferias durante las fiestas patronales de ese año.

Finalmente, queremos destacar la presentación de dos quejas (**20170365** y **20171365**) relativas a las molestias generadas por la contaminación lumínica. Como ejemplo de esta problemática, desarrollaremos la primera de ellas en la que se denunciaba la sustitución en julio de 2016 del panel informativo municipal instalado en la Plaza Mayor de la localidad de Bembibre (León), por uno nuevo luminoso y de mayores dimensiones que el anterior, lo que ha supuesto un perjuicio muy considerable para los vecinos del inmueble más cercano situado a 15 metros, al ser el flujo luminoso que emite muy elevado, ya que permanece activado las 24 horas del día con proyección de videos e imágenes.

Esta situación provocó la formulación de una denuncia ante el Ayuntamiento por el vecino más afectado, lo que motivó que, en agosto de 2016, se acordase bajar la intensidad del brillo y la luminosidad del panel al mínimo permitido, y mantener apagado el cartel desde las 24:00 hasta las 08:00 horas. Sin embargo, el reclamante consideró que esta medida no solucionaba el problema planteado al mantenerse la intromisión lumínica en horario nocturno.

Para analizar este conflicto, debemos partir de la Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la Contaminación Lumínica y del Fomento del Ahorro y Eficiencia Energéticos Derivados de Instalaciones de Iluminación, norma que atribuye a las administraciones públicas una serie de competencias para garantizar el ahorro en el uso de la energía eléctrica. Para ello, deben cumplirse escrupulosamente los requisitos técnicos fijados para el alumbrado de señales y anuncios luminosos en el RD 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones Técnicas Complementarias EA-01 a EA-07, especialmente los exigidos para el resplandor luminoso nocturno y los niveles máximos de iluminación, con el fin de evitar la luz molesta.

En consecuencia, se entendió que el Ayuntamiento de Bembibre, como responsable de la instalación del panel luminoso sito en la Plaza Mayor, debería asegurarse que las características técnicas de la iluminación se ajustan efectivamente a los requisitos mencionados, y debería limitar su funcionamiento a la franja horaria autorizada en el art. 12 de la norma autonómica, que permite el funcionamiento de los sistemas de iluminación hasta las 23 horas con carácter general, si bien podrá prolongarse una hora en días festivos, vísperas de festivos y viernes de todo el año.

En consecuencia, se dirigió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Bembibre:

"1. Que por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Bembibre se adopten las medidas pertinentes para garantizar que las características técnicas de la iluminación (resplandor luminoso nocturno, luz intrusa o molesta y niveles de iluminación) del panel informativo municipal instalado en la Plaza Mayor de esa localidad cumplan las exigencias establecidas en los arts. 6, 7 y 9 del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones Técnicas Complementarias EA-01 a EA-07, y las prohibiciones específicas fijadas en el art. 13 de la Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la Contaminación Lumínica y del Fomento del Ahorro y Eficiencia Energéticos Derivados de Instalaciones de Iluminación.

2. Que, además de respetar lo dispuesto en el art. 12 de la precitada Ley 15/2010, el órgano competente de esa Corporación debe fijar la franja horaria más adecuada para el funcionamiento de los sistemas de iluminación del panel informativo municipal, con el fin de minimizar las molestias sufridas por (...), garantizando así el derecho al disfrute de su domicilio consagrado en el art. 18 de nuestra Constitución".

La precitada Entidad local aceptó nuestra resolución, informándonos que se había comprobado por los técnicos municipales que la luminosidad del panel se ajustaba a los requisitos técnicos requeridos, y al horario de apagado fijado por la norma autonómica.

1.2. Infraestructuras ambientales

En 2017 ha disminuido el número de quejas presentadas, puesto que se ha pasado de las 14 interpuestas en 2016 a las 11 de este año. Como en ejercicios anteriores, la mayor parte de ellas (8 quejas), se refieren a problemas relacionados con el tratamiento de los residuos que se generan en nuestra comunidad autónoma.

1.2.1. Infraestructuras de abastecimiento de agua

A diferencia del ejercicio anterior en el que no se presentó ninguna reclamación, en este año se ha presentado 1 queja sobre esta cuestión (**20170705**), en la que se denunciaban las deficiencias en el funcionamiento de la Estación de tratamiento de agua potable (ETAP) de la Mancomunidad de Aguas Sayagua, de la provincia de Zamora. Según afirmaba el reclamante, esta Mancomunidad tenía asumida desde el año 1986 la prestación del servicio de captación, depuración y distribución del agua potable de 22 municipios, a través de una depuradora que fue inaugurada en el año 2004. Sin embargo, en septiembre de 2016, se constataron por los técnicos de las Administraciones autonómica y provincial, que el mantenimiento de estas instalaciones era muy defectuoso, y que podía provocar problemas de salud a la población de la comarca, por lo que se solicitó la adopción de medidas para garantizar la potabilidad del agua suministrada.

En consecuencia, se acordó admitir a trámite la queja, demandando información a las Consejerías de Sanidad, y de Fomento y Medio Ambiente, a la Diputación de Zamora, y a la Mancomunidad Sayagua, encontrándose en tramitación el expediente en la fecha de cierre del Informe.

1.2.2. Infraestructuras para la depuración de aguas residuales

Se han presentado únicamente 2 reclamaciones —3 menos que el año pasado—, sobre deficiencias en el funcionamiento de varias depuradoras de nuestra Comunidad Autónoma. Como ejemplo, desarrollaremos el expediente **20171093**, en el que se denunciaba que se había modificado sin ninguna justificación la ubicación de la depuradora que se pretendía ejecutar en la localidad de Laguna de Negrillos (León), ya que se habían iniciado las obras en una parcela diferente a la elegida a menos de 300 metros del casco urbano de esa localidad. En los informes remitidos, las Administraciones implicadas (Ayuntamiento de Laguna de Negrillos y Consejería de Fomento y Medio Ambiente) reconocieron el error cometido, y nos informaron que, tras una serie de reuniones con los responsables de la empresa adjudicataria y de la dirección de la obra, se recondujeron los trabajos a la ubicación señalada inicialmente en el proyecto aprobado en su día por el pleno municipal. En consecuencia, se acordó el archivo de actuaciones al considerar solucionado el problema planteado.

El principal motivo de preocupación de los ciudadanos se refiere a las molestias que podría conllevar la proximidad de las infraestructuras de depuración a las viviendas. Así, se constató en la queja **20162322**, en la que se ponía de manifiesto la disconformidad de un vecino con la construcción de una depuradora de aguas residuales en una localidad del

municipio de Alcañices (Zamora), por su proximidad al casco urbano. En la respuesta remitida, el Ayuntamiento nos indicó que, conforme a las recomendaciones dadas por la Confederación Hidrográfica del Duero, se había instalado un sistema de depuración con tratamiento secundario denominado "filtro biológico", y que sustituía a la antigua fosa séptica que se encontraba en un estado muy deteriorado. El Organismo de Cuenca nos comunicó que dicha elección era la más adecuada para pequeñas poblaciones dada su sencillez de mantenimiento y explotación y sus bajos costes. En consecuencia, se acordó el archivo del expediente al no constatar ninguna irregularidad por parte de las Administraciones implicadas.

1.2.3. Infraestructuras para el tratamiento de residuos

En primer lugar, es preciso destacar que, a diferencia de lo sucedido en 2016 en el que se formularon 9 reclamaciones en esta materia, este año se han presentado 8 quejas. Como ejemplo de nuestra intervención, cabe mencionar el expediente **20154287**, en el que se volvieron a denunciar los malos olores generados por el funcionamiento del centro de tratamiento de residuos urbanos de Gomecello (Salamanca), cuestión que ya había sido analizada en una queja anterior (**20132891**) que aparece recogida en el Informe del año 2014, al cual nos remitimos.

El reclamante afirmaba que no se había adoptado ninguna medida efectiva para minimizar las molestias denunciadas, por lo que se solicitó de nuevo información al Consorcio Provincial de Residuos (Girsa) y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. La Administración autonómica nos comunicó que las inspecciones practicadas por el Laboratorio Regional de Calidad Ambiental habían demostrado que el Consorcio Girsa había incumplido claramente las obligaciones establecidas: el estudio olfatométrico realizado no era el más adecuado al haberse realizado en las condiciones climatológicas más benignas, existían numerosas deficiencias en el tratamiento de los gases generados durante la gestión de las basuras, y se han recogido residuos de procedencia no municipal (sólidos de cribado, residuos de limpieza de fábrica de papel, residuos de plásticos y envases de poliuretano, etc.). Todas estas cuestiones suponían un incumplimiento claro de la autorización ambiental otorgada en su día, por lo que se había requerido al precitado Consorcio su subsanación.

En consecuencia, se recomendó que se subsanasen estas deficiencias con la mayor brevedad posible, para evitar riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores del centro, tal como lo advertía en febrero de 2017 en un documento de aclaración la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental. Además, dada la importancia esencial de dicha instalación para el tratamiento de los residuos sólidos urbanos en la provincia de Salamanca,

correspondería, en el supuesto de que dichas medidas no se ejecutaran voluntariamente por el Consorcio Girsu, llevarlas a cabo de manera subsidiaria por la Administración autonómica.

Por estas razones, se formularon las siguientes resoluciones a las administraciones públicas competentes:

Consorcio para la Gestión Integral de Residuos Sólidos en la provincia de Salamanca:

"1. Que, con carácter general, se adopten por el órgano competente del Consorcio para la Gestión Integral de Residuos Sólidos en la provincia de Salamanca (GIRSA) las medidas recomendadas en el informe definitivo elaborado en octubre de 2016 por la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental tras las inspecciones practicadas por los técnicos del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca y del Laboratorio Regional de Calidad Ambiental (LARECA), con el fin de subsanar todas las deficiencias detectadas en el funcionamiento del Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos (CTR), sito en el término municipal de Gomecello, fundamentalmente en lo referido a la gestión de los gases que puedan generarse en la gestión y tratamiento de los residuos en dicha infraestructura de tratamiento de residuos.

2. Que, tal como se recomendaba en el precitado informe de octubre de 2016, se realice un nuevo estudio olfatométrico con el fin de conocer la incidencia ambiental de los malos olores de dicha instalación de tratamiento de residuos según el régimen del viento más común en la zona, y poder así adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para solventar las molestias denunciadas en su momento (...).

3. Que, con el fin de cumplir lo exigido en el punto 1.23 de la autorización ambiental otorgada para el funcionamiento de dicho Centro de Tratamiento incluida en el Anexo II de la Ley 6/2005, de 26 de mayo, de declaración de Proyecto Regional para la instalación de un Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos para la provincia de Salamanca, se adopten todas las medidas oportunas por parte del Consorcio GIRSA para garantizar que la empresa encargada de gestionar dicha infraestructura ni va a recibir, ni va a gestionar ningún residuo de procedencia no municipal.

4. Que, conforme a lo dispuesto en el documento de aclaración elaborado el 22 de febrero de 2017 por la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, se presente por la empresa encargada de la gestión del CTR de Gomecello toda la documentación requerida en el art. 8 del Real Decreto 681/2003, de 12 de junio, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos a los

riesgos derivados de atmósferas explosivas en el lugar de trabajo, y se implementen lo más rápidamente posible todas aquellas medidas recomendadas en dichos documentos, con el fin de mejorar la protección de la salud y seguridad de los trabajadores de la instalación”.

Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

"1. Que, al haberse constatado en las inspecciones practicadas por los técnicos del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca y del Laboratorio Regional de Calidad Ambiental (LARECA) la gestión y tratamiento de residuos de origen no municipal en las instalaciones del Centro de Tratamiento de Residuos (CTR) de Gomecello, se tramite por el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente los expedientes sancionadores precisos por la comisión de las infracciones graves tipificadas en los arts. 46.3 d) y l) de la Ley 22/2011, de 28 de junio, de Residuos y Suelos Contaminados.

2. Que, en el caso de que persistan los incumplimientos de las condiciones de la autorización ambiental otorgada constatadas en el informe definitivo elaborado en octubre de 2016 por la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, se tramiten los expedientes sancionadores que correspondan por parte del órgano competente de esa Consejería en el ejercicio de las potestades conferidas en los arts. 69.1 y 81.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, tal como se ponía de manifiesto en la Nota Interior de marzo de 2017 de la Sección de Protección Ambiental a la Secretaría Técnica del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca.

3. Que, en el supuesto de que el Consorcio para la Gestión Integral de Residuos Sólidos en la provincia de Salamanca (GIRSA) no lleve a cabo todas las medidas recomendadas en el precitado informe de octubre de 2016, especialmente en lo referido tanto a la complementación del estudio olfatométrico realizado como a la gestión de los gases que puedan generarse en la gestión y tratamiento de los residuos en dicha infraestructura de tratamiento de residuos, se ejecuten subsidiariamente dichas medidas por parte del órgano competente de esa Consejería conforme a lo dispuesto en el art. 79.2 del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, para solventar las molestias denunciadas en su momento (...).”.

Ambas Administraciones aceptaron las recomendaciones remitidas, indicándonos el Consorcio Girsra que estaba poniendo los medios, directamente o a través de la empresa

adjudicataria, para cumplir con la totalidad de las medidas recogidas en el informe definitivo de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental. De igual forma, la Administración autonómica nos informó que el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca estaba tramitando dos expedientes sancionadores por estos hechos.

1.3. Defensa de las márgenes de los ríos

En 2017 ha disminuido el número de quejas presentadas, puesto que se han recibido 8 reclamaciones, frente a las 13 presentadas el año anterior. Algunas de éstas fueron remitidas directamente a la Defensoría del Pueblo, al ser éste el comisionado competente para vigilar y fiscalizar las actuaciones de las confederaciones hidrográficas con competencias en nuestra Comunidad Autónoma (Duero, Tajo, Ebro, Miño-Sil y Cantábrico), dependientes todas ellas del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Como en años anteriores, queremos destacar los conflictos competenciales existentes entre las corporaciones municipales y los organismos de cuenca para llevar a cabo actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas. Así sucedió en el expediente **20160756**, en el que se denunciaban las obstrucciones existentes en los ríos Salón y Pucheruela, a su paso por varias localidades del término municipal de Medina de Pomar (Burgos), y que provocaban inundaciones periódicas que habían afectado a varias fincas rústicas y urbanas, e incluso a la iglesia románica de la localidad de La Cerca. Para solucionar este problema, la Administración municipal y numerosos vecinos habían presentado peticiones a la Confederación Hidrográfica del Ebro, en las que se solicitaba una limpieza, en sentido técnico, de la totalidad de dichos cauces: acondicionamiento de márgenes, refuerzos estructurales, eliminación de fangos, eliminación y retirada de vegetación muerta, poda selectiva, aclareo y entresaca de vegetación viva, etc., o bien que se suscribiese un convenio para financiar estas actuaciones.

En sus informes, el Ayuntamiento de Medina de Pomar se ratificó en el contenido de dichas reivindicaciones vecinales, y la Confederación Hidrográfica admitió que era necesario ejecutar actuaciones de limpieza en puntos críticos del cauce, de cara a disminuir el riesgo de desbordamiento de las aguas en situación de avenida, hecho especialmente relevante en tramos urbanos. Además, si bien reconoció que dichas labores no se habían podido llevar a cabo como consecuencia de las restricciones presupuestarias de los últimos años, el Organismo de Cuenca consideraba que había más administraciones implicadas, puesto que la limpieza de los cauces en tramos urbanos era de competencia municipal, y las que debían realizarse debajo de los puentes de la carretera correspondían al titular de la vía pública. Por último, respecto a la iglesia románica, la Consejería de Cultura y Turismo informaba que, al no ser un bien de interés cultural, no tenía ninguna competencia.

Sobre esta cuestión, debemos indicar que nos encontramos ante un sistema de competencias concurrentes, ya que, mientras que las competencias de control y de autorización corresponden a los organismos de cuenca competentes en los términos establecidos en el art. 126 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, su ejecución la deberían llevar a cabo las administraciones municipal y autonómica, como administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, conforme a lo dispuesto en el art. 28.4 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional.

En consecuencia, se consideró que, si bien había quedado acreditada la buena disposición de esa Corporación para solventar este problema, la Administración competente para ejecutar las obras demandadas por los vecinos era el Ayuntamiento de Medina de Pomar, de acuerdo con la interpretación recogida por los tribunales (STSJCYL de 29 de diciembre de 2011 y STS de 10 de junio de 2014), conforme a las condiciones que imponga el Organismo de Cuenca y la Consejería de Fomento y Medio Ambiente al afectar a un espacio natural integrado en la Red Natura 2000 (Lugar de Interés Comunitario "Riberas del río Nela y afluentes"). Por último, se recomendaba también suscribir un convenio de colaboración con la Confederación Hidrográfica, que sirva para financiar dicha actuación que fue también considerada prioritaria en la Proposición No de Ley (PNL-627) aprobada en la sesión de 14 de septiembre de 2016 de la Comisión de Fomento y Medio Ambiente de las Cortes de Castilla y León.

En consecuencia, tras archivar las actuaciones respecto a la Consejería de Cultura y Turismo, y agradecer la colaboración de la Confederación Hidrográfica del Ebro, se remitió la siguiente sugerencia al Ayuntamiento de Medina de Pomar:

"1. Que, de acuerdo con la doctrina establecida en las sentencias de 29 de diciembre de 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y de 10 de junio de 2014 del Tribunal Supremo, correspondería al Ayuntamiento de Medina de Pomar en colaboración con la Junta de Castilla y León, como administraciones competentes en materia de urbanismo y ordenación del territorio, acometer las actuaciones necesarias para proceder a la limpieza de los tramos urbanos de los cauces de los ríos Salón y Pucheruela a su paso por las localidades pertenecientes a su término municipal.

2. Que, dada la necesidad de implementar esa labor reconocida por la Confederación Hidrográfica del Ebro en su informe remitido y su envergadura, se inicien con la mayor brevedad posible los trámites para suscribir un convenio de colaboración entre esa Corporación y el organismo de cuenca, en el sentido fijado en el art. 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, con el fin de financiar esta

obra, y solucionar definitivamente el problema planteado, que ha sido también reconocido en la Proposición No de Ley (PNL-627) aprobada por la Comisión de Fomento y Medio Ambiente de las Cortes de Castilla y León”.

Con posterioridad a la fecha de cierre del Informe, la precitada Corporación remitió un escrito, del que se deducía la aceptación parcial de nuestras recomendaciones, ya que nos comunicaba que el Organismo de Cuenca había llevado a cabo actuaciones de limpieza para eliminar los obstáculos existentes en el cauce durante el año 2017. Esta labor iba a continuar haciéndose a lo largo de 2018, por lo que consideraba innecesario suscribir el convenio de colaboración sugerido.

2. MEDIO NATURAL

En este epígrafe se analizan las actuaciones que las distintas administraciones públicas han llevado a cabo referidas a elementos o sistemas naturales de particular valor, interés o singularidad y que por tanto resultan merecedores de una protección especial, como son los montes, vías pecuarias, espacios naturales y especies animales y vegetales. El número de reclamaciones ha disminuido considerablemente puesto que, frente a las 64 presentadas en 2016, este año se han recibido 38, suponiendo un 20% de las recogidas en el Área de Medio Ambiente. Por último, tenemos que resaltar el hecho de que no se ha formulado ninguna reclamación referida a la pesca continental, por lo que no desarrollaremos este apartado.

2.1. Defensa del medio natural

2.1.1. Montes y terrenos forestales

En el presente apartado, analizaremos todas aquellas cuestiones referidas a la gestión de la propiedad forestal de Castilla y León, sobre las que tienen competencias, tanto las entidades locales propietarias, como la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. Debemos indicar que en 2017 se han presentado 14 quejas sobre esta materia —4 más que el año pasado—.

En ocasiones, surgen problemas como consecuencia de la liquidación de los pagos derivados del aprovechamiento de pastos en los montes de utilidad pública. Así sucedió en el expediente **20160271**, en el que un vecino mostraba su disconformidad con las cantidades requeridas por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra (Burgos), como propietario del Monte de Utilidad Pública nº 251, denominado “La Dehesa”. En su respuesta, esa Corporación consideraba que varios de ellos, entre los cuales se encontraba el reclamante, no habían declarado correctamente las reses que pastaban en dicho paraje, tal como lo atestiguaba el

órgano municipal colaborador en la gestión del monte, llamado Junta pericial de ganados. Este incumplimiento suponía duplicar automáticamente el número de reses a efectos del pago de pastos, como consecuencia de una norma establecida desde tiempos inmemoriales.

Esta institución consideró, con carácter general, que, si bien la costumbre era fuente del derecho conforme a lo recogido en el Código Civil, ésta no tiene un valor absoluto, ni tampoco permite a las administraciones públicas adoptar cualquier medida contraviniendo el principio de legalidad tributaria. Además, los miembros de dicha Junta pericial no tienen la condición de agente de la autoridad, por lo que los hechos denunciados carecerían de la presunción de veracidad atribuida por las normas administrativas. Todas estas circunstancias obligarían a estimar el recurso de reposición interpuesto.

Por ello, se remitió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra:

«1. Que se estime por el órgano competente del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra el recurso de reposición interpuesto por (...) contra la liquidación de pago del ejercicio 2015 por el aprovechamiento de los pastos del ganado de su propiedad en el Monte de Utilidad Pública nº 251, denominado "La Dehesa", al ser nula de pleno derecho por vulnerar el principio de legalidad y al carecer las manifestaciones de la Junta pericial de ganados de la presunción de veracidad atribuida a los agentes de la autoridad, procediendo, en consecuencia, a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas, en su caso, por dicho concepto.

2. Que, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, se valore por esa Corporación municipal aprobar una Ordenanza municipal reguladora del aprovechamiento de pastos en dicho monte de utilidad pública, de manera similar a lo que ya sucede con los aprovechamientos forestales».

La Administración municipal rechazó la resolución al considerar ajustada al ordenamiento jurídico vigente su actuación, por lo que acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto.

A veces, los ciudadanos solicitan la reordenación de la propiedad de los montes y de las fincas particulares, para así garantizar un mejor aprovechamiento del terreno forestal. Esta posibilidad se planteó en la queja **20162121**, en la que un vecino de la localidad de Ciella, perteneciente al municipio del Valle de Mena (Burgos), solicitó que se procediese a una permuta de terrenos, con el fin de eliminar los enclavados existentes en el Monte de Utilidad Pública nº 570, y así solucionar el minifundismo existente en la zona. Sin embargo, la normativa autonómica de montes (art. 20) exige dos requisitos previos para acceder a esta petición: la

autorización del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos, como responsable de la gestión técnica forestal conforme a la normativa vigente, y el acuerdo previo entre los propietarios de dichos terrenos, siendo esencial en este caso, la conformidad del Ayuntamiento como propietario del monte. En este caso, la mayoría de los miembros de la Corporación municipal consideraron que la propuesta de permuta presentada no conllevaba ningún beneficio para los intereses públicos, por lo que se desestimó dicha petición. Esta procuraduría acordó el archivo de actuaciones al ser una decisión adoptada por el órgano competente en la forma legalmente prevista, mediante el ejercicio de una potestad discrecional entendida ésta como una facultad de la Administración de decidir entre varias opciones igualmente justas.

2.1.2. Vías pecuarias

La Comunidad de Castilla y León es la autonomía que dispone de la red de vías pecuarias más extensa de nuestro país, 36.000 kilómetros aproximadamente, por lo que la defensa de ese patrimonio natural constituye una especial obligación para la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. En 2017 se han presentado, frente a las 6 interpuestas el año pasado, 3 reclamaciones en esta materia.

Como ya ha sucedido en años anteriores, las reclamaciones que presentan los ciudadanos se refieren a la inactividad de la Administración autonómica en la defensa de la integridad y los fines característicos de estos bienes. Como ejemplo, debemos mencionar el expediente **20160038**, en el que se volvía a denunciar la inactividad administrativa ante la petición de deslinde de un cordel situado en el término municipal de Portillo (Valladolid), y que serviría para dilucidar definitivamente el conflicto planteado entre los propietarios de dos fincas colindantes.

Esta cuestión ya fue analizada en una queja anterior (**20141582**) que consta en el Informe anual de 2015, y en la que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente se había comprometido a amojonar el tramo objeto de conflicto, actualizando de esta manera el deslinde ya realizado en 1924, si bien consideraba conveniente que los afectados sufragaran los gastos de dichas actuaciones. Sin embargo, el reclamante acudió de nuevo a esta institución ante la falta de respuesta a su nueva petición en la que se mostraba explícitamente dispuesto a sufragar los gastos precisos para llevar a cabo dicha operación. La Administración autonómica nos informó que ejecutaría dicha actuación cuando fuere posible, ya que las actuaciones de dicho órgano se dirigían prioritariamente a la conservación y defensa de las grandes cañadas reales.

Esta institución consideró que dicha prioridad no podía suponer un olvido del resto de vías pecuarias existentes, por lo que el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid debería iniciar los trámites para proceder al replanteo del deslinde aprobado y al posterior amojonamiento del tramo objeto de conflicto, máxime cuando su intervención había sido solicitada por todas las partes implicadas en el conflicto.

En consecuencia, se formuló esta resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

«1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, se inicien por el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, los trámites para proceder al amojonamiento del tramo no concentrado de la vía pecuaria, denominada "Cordel del Bosque", con el fin de determinar claramente su extensión conforme a la anchura de 37,61 metros de anchura del deslinde elaborado en el año 1924.

2. Que, en dicho procedimiento, se adopten las medidas pertinentes para garantizar, en su caso, la integridad de la vía pecuaria en los términos recogidos en el art. 8.3 de la precitada Ley teniendo en cuenta el carácter imprescriptible de dicho dominio, debiendo notificar las actuaciones a todos los propietarios de las fincas colindantes, como partes interesadas, (...)».

La Administración autonómica no aceptó las recomendaciones remitidas, ya que estimaba que no era posible llevar a cabo el amojonamiento solicitado, al reiterar la prioridad de las actuaciones en las grandes cañadas reales.

2.2. Protección de los recursos naturales

El patrimonio natural es uno de los valores esenciales declarados en nuestro Estatuto de Autonomía, por lo que la Administración autonómica está obligada a prestar una especial protección y apoyo en su defensa. Sin embargo, en 2017, han disminuido el número de reclamaciones presentadas sobre esta materia (10 frente a las 32 recibidas el año anterior).

A título de ejemplo, cabe mencionar la queja **20161965**, en la que se denunciaba el ruido y contaminación generados por la presencia de embarcaciones de recreo a motor de gasolina en los embalses y lagos de Castilla y León, y se solicitaba el uso de motores eléctricos en dichas embarcaciones como medio para limitar el impacto denunciado.

En el informe enviado, la Administración autonómica se mostraba, en líneas generales, de acuerdo con la medida propuesta, si bien reconocía las dificultades de su

implementación. Además, se informaba que, en algunos espacios naturales declarados protegidos (Reserva Natural "Riberas de Castronuño-Vega del Duero", y Parques Naturales de "Arribes del Duero", "Hoces del río Riaza", "Lago de Sanabria y alrededores", y "Hoces del río Duratón") se prohibía con carácter general la navegación a motor, salvo en casos excepcionales por motivos de emergencia, vigilancia, rescate o salvamento, así como para labores de gestión de los precitados espacios.

Sin embargo, además de las competencias que tienen las confederaciones hidrográficas conforme a la normativa de aguas, se consideró necesaria una mayor intervención de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente con el fin de preservar los valores naturales de dichas masas de agua. Para lograr dicho objetivo, sería necesario prohibir también la presencia de dichas embarcaciones en todas aquellas masas de agua incluidas dentro de la Red Natura 2000, entendida ésta como una red coherente para la conservación de la biodiversidad compuesta por las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), y los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), y que goza de la máxima protección a partir de la entrada en vigor de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León.

Por lo tanto, se remitió la siguiente resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

"Que se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en coordinación con las Confederaciones Hidrográficas del Cantábrico, Ebro, Duero y Miño-Sil, para impedir la navegación de las embarcaciones con motor en todos aquellos embalses y lagos incluidos dentro de la Red Natura 2000, al ser éste un uso incompatible con los valores naturales que se pretenden proteger conforme a lo dispuesto en los arts. 56 y ss. de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León".

En la fecha de cierre del Informe, la Administración autonómica no había contestado a nuestra resolución.

2.3. Caza

Los problemas derivados del ejercicio de la caza han dado lugar a la presentación de 10 quejas, las mismas que en el ejercicio anterior. Como en años anteriores, la mayor parte de las reclamaciones se refieren a cuestiones derivadas de la gestión de los cotos de caza. A título de ejemplo, es preciso citar el expediente **20161987**, en el que se denunciaba una supuesta irregularidad en el certificado expedido en octubre de 2015 por la presidencia de la Junta Vecinal de San Vicente (León) sobre la aprobación del pliego de condiciones técnicas-

administrativas para el aprovechamiento del acotado cinegético constituido sobre el Monte de Utilidad Pública nº 787. El reclamante afirmaba que nunca se celebró dicha reunión, motivo por el cual la secretaría de esa Entidad Local Menor se negó a certificar dicha circunstancia, y dimitió de su cargo.

La Junta Vecinal de San Vicente reconoció en su informe que no se había celebrado dicha reunión, y que la presidencia se vio obligada a firmar dicha certificación al constituir un requisito imprescindible para el ejercicio de la caza. La Administración autonómica, en cambio, nos indicó que no le correspondía pronunciarse sobre los actos administrativos de la Entidad local puesto que, de acuerdo con la legislación vigente, actúa con autonomía y bajo su propia responsabilidad. Esta procuraduría consideró que la Entidad Local Menor debería subsanar este defecto formal con la mayor brevedad posible, ya que la función de certificación corresponde en exclusiva a los secretarios de las entidades locales. En el caso de que no lo hiciese, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León debería requerir la subsanación de dicha deficiencia, advirtiéndole de que esa omisión podría suponer la falta de efectos del contrato de arrendamiento de los derechos cinegéticos.

Por todas estas razones, se remitieron las siguientes resoluciones a las Administraciones implicadas:

Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

"Que, al no haberse celebrado nunca una reunión el 30 de septiembre de 2015 para aprobar el Pliego de Condiciones Técnicas-Administrativas para el aprovechamiento del coto de caza (...) tal como se certificó por la Presidenta de la Junta Vecinal de San Vicente el 1 de octubre de 2015, se requiera por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León a la precitada Entidad Local menor para que subsane dicha deficiencia y remita un certificado de dicha aprobación por parte de la actual Secretaría de dicha Junta Vecinal, advirtiéndole asimismo de que esa omisión podría suponer la falta de efectos del contrato de arrendamiento de los derechos cinegéticos que, en su caso, hubiera celebrado dicho órgano local".

Junta Vecinal de San Vicente:

"Que, al no haberse celebrado nunca una reunión el 30 de septiembre de 2015 para aprobar el Pliego de Condiciones Técnicas-Administrativas para el aprovechamiento del coto de caza (...) tal como se certificó por la Presidencia de la Junta Vecinal de San Vicente el 1 de octubre de 2015, se subsane dicha deficiencia a la mayor brevedad posible aprobando por la precitada Entidad Local menor dicho pliego



conforme a la normativa vigente, y remitiendo al Servicio Territorial de Medio Ambiente de León un certificado de dicha aprobación por parte de la actual Secretaría de dicha Junta Vecinal”.

La Administración autonómica no aceptó nuestra resolución, al considerar que el requerimiento que se recomendaba no serviría para solucionar el problema planteado. En cambio, la Junta Vecinal de San Vicente aceptó la recomendación remitiéndonos todas las actuaciones adoptadas para corregir la deficiencia denunciada, lo que conllevó un nuevo procedimiento de adjudicación del acotado, en el que se emitió un certificado conforme a los criterios recogidos en nuestra resolución.

Como ha sucedido en Informes anuales anteriores, se volvió a poner de manifiesto en la queja **20161735** la falta de regulación de la figura de los guardas particulares de los cotos de caza por parte de la Administración autonómica. En efecto, el art. 70 de la Ley de Caza de Castilla y León prevé que los cotos y zonas de caza controlada gestionados por sociedades de cazadores deban contar con un servicio privado de vigilancia a cargo de sus titulares o concesionarios, propio o contratado, por lo que un ciudadano presentó varios escritos dirigidos a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en los que solicitaba el desarrollo reglamentario del precitado artículo. Sin embargo, en la respuesta remitida, la Dirección General del Medio Natural consideró que la medida propuesta supondría un gravamen o carga para los titulares cinegéticos, máxime teniendo en cuenta que la coyuntura económica existente en este momento no era la más favorable.

En primer lugar, volvimos a recordar a la Administración —tal como habíamos hecho en anteriores expedientes sobre este mismo asunto (**Q/1196/07, 20110102 y 20151053**)—, que, a pesar de haber transcurrido más de veinte años desde la entrada en vigor de la Ley de Caza, ésta no ha sido desarrollada reglamentariamente en su totalidad incumpliendo claramente el plazo de un año fijado en la norma. Además, varias comunidades autónomas han regulado el servicio de vigilancia privado en los cotos de caza y zonas de caza controlada en sus reglamentos de caza, fijando obligaciones para los titulares de los acotados, entre las cuales cabe citar la Comunidad Valenciana (Decreto 188/2014, de 7 de noviembre, del Consell), Aragón (art. 76.1 de la Ley 1/2015, de 12 de marzo, de Caza) y Extremadura (art. 157.1 del Decreto 34/2016, de 15 de marzo).

Por lo tanto, se consideró que, para evitar la despoblación y mejorar las perspectivas laborales del mundo rural de Castilla y León, sería deseable que la Administración autonómica impulse políticamente el desarrollo reglamentario, tanto de la vigilancia privada en los terrenos cinegéticos, como de la figura de los guardas rurales.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

"1. Que, para así poder cumplir el mandato establecido en la Disposición Final Primera de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, se apruebe el desarrollo reglamentario de esta norma en su totalidad, tal como han hecho otras Comunidades Autónomas.

2. Que, de manera concreta, se desarrolle reglamentariamente tanto el art. 70 de la Ley autonómica de caza referido a la vigilancia privada de los cotos de caza y zonas de caza controlada, como el art. 69 de esa norma referido a los Guardas particulares de Campo —actualmente denominados Guardas rurales tras la aprobación de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada— con el fin de mejorar las perspectivas laborales del mundo rural, tal como han hecho en esta coyuntura económica las Comunidades autónomas de Castilla-La Mancha, Aragón y Valencia".

La Administración autonómica rechazó esta resolución, al comunicarnos que no tiene previsto desarrollar reglamentariamente dichos preceptos, ya que la normativa estatal (Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada), permite que los cotos privados de caza puedan contratar vigilancia privada.

3. INFORMACIÓN AMBIENTAL

En el año 2017, se ha cuadruplicado el número de quejas (se ha pasado de 3 reclamaciones a 12), suponiendo el 6% de las presentadas en el Área de Medio Ambiente. Con carácter general, se ha constatado que las peticiones de información ambiental no sólo se han dirigido a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, como órgano competente en materia de medio ambiente, sino también a otros órganos autonómicos y a las administraciones municipales.

A título de ejemplo, citaremos el expediente **20170022**, en el que se denunciaba la defectuosa información remitida a varios alegantes durante el período de exposición pública del permiso de investigación de un proyecto de explotación minera que se pretendía desarrollar en la provincia de Ávila. En efecto, tras diversas vicisitudes, un ciudadano solicitó al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo copia del expediente completo, previo abono de la tasa correspondiente. Tras recibir la documentación requerida, el reclamante constató que faltaba una parte sustancial de la misma, por lo que reiteró su petición ante la Administración autonómica al considerar que dicha decisión suponía una vulneración del derecho de acceso reconocido en la normativa vigente. Sin embargo, dicha petición fue desestimada de nuevo en

diciembre de 2016 por la Delegación Territorial de Ávila, ya que estimaba que la remisión de los documentos solicitados suponía un perjuicio para los intereses comerciales del promotor, así como una vulneración del secreto profesional y del derecho de propiedad intelectual.

Tras analizar la documentación remitida por la Consejería de Economía y Hacienda, se consideró que la comunicación de la Delegación Territorial no podía ser considerada una resolución formal, ya que no se encontraba motivada ni constaban los recursos administrativos que se podían interponer frente a dicha decisión.

Sobre el fondo del asunto, es preciso tener en cuenta que las causas de denegación previstas en el art. 13 de Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, deben ser siempre interpretadas de manera restrictiva. Por lo tanto, se recordó a dicho órgano administrativo que no era posible la denegación de datos obrantes en el expediente de sociedades mercantiles por razones de protección de datos personales, ya que esta previsión alcanza únicamente a las personas físicas y no a las jurídicas, tal como ha declarado reiteradamente la Jurisprudencia (STS de 24 de noviembre de 2014, entre otras). En relación con el respeto a los derechos de propiedad intelectual e industrial, esta previsión debe recogerse en una norma con rango de ley, sin que tampoco pueda restringirse *a priori* su acceso, ya que de manera previa debería solicitarse al promotor si consiente que se faciliten los datos. Finalmente, se recordaba que no debería facilitarse ningún dato protegido por el secreto fiscal, conforme a lo dispuesto en la normativa tributaria aplicable.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Economía y Hacienda:

"1. Que, al no poderse considerar la comunicación de 16 de diciembre de 2016 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila un verdadero acto administrativo, el órgano competente de la Consejería de Economía y Hacienda debe determinar y valorar de manera motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, si es posible facilitar la totalidad de los documentos solicitados por (...), referidos al permiso de investigación (...).

2. Que, en dicha resolución, el órgano competente de esa Consejería debe tener en cuenta que los motivos de denegación previstos en el art. 13.2 a) de la Ley 27/2006, deben ser interpretados siempre de manera restrictiva, ya que el acceso a la información ambiental debe ser considerada la regla general, tal como se recogía para



un supuesto similar en las Sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ávila de 24 de mayo de 2011, y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 7 de octubre de 2011.

3. Que, en ningún caso, la confidencialidad de la protección de datos de carácter personal puede aplicarse para las personas jurídicas, tal como se establece en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal, y en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que desarrolla esa norma.

4. Que, con anterioridad a impedir el acceso a un documento por la confidencialidad de los datos de carácter industrial y de propiedad intelectual, el órgano ambiental debe consultar previamente esta circunstancia a su titular, debiendo estar recogida dicha previsión en una norma con rango legal.

5. Que, en ningún caso, se faciliten al peticionario datos amparados por el secreto fiscal conforme a lo dispuesto en la normativa tributaria vigente”.

La Administración autonómica aceptó en su integridad el contenido de nuestra resolución, comunicándonos que las recomendaciones habían sido remitidas al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Ávila para que dictase resolución en la que, de manera motivada, se decida si es posible facilitar la totalidad de los documentos relativos al permiso de investigación.